

Año: 2014

Expediente: 8715/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTÓ INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY PARA LA ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS GENERAL Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; Y ESTABLECE LAS BASES Y ACCIONES PARA LA ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA ENTIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de Mayo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



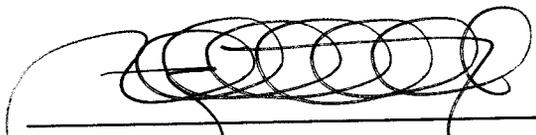
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA

Dip. Francisco Luis Treviño Cabello
Presidente de la Comisión de Medio Ambiente
Presente.-

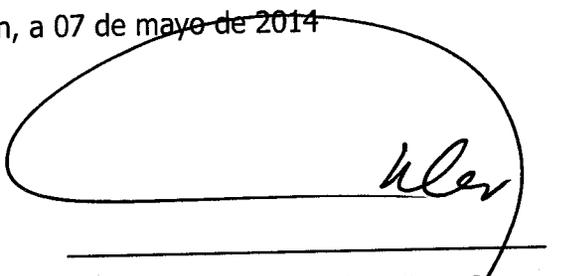
El 07 de mayo de 2014 el Pleno del Congreso acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por el Diputado Francisco Luis Treviño Cabello, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, perteneciente a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, mediante el cual presenta Iniciativa de Ley para la Adaptación y Mitigación a los Efectos del Cambio Climático en el Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, se le asigna el expediente legislativo número 8715/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 07 de mayo de 2014



Dip. José Adrián González Navarro
Secretario



Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura

HONORABLE ASAMBLEA.-

El suscrito Francisco Luis Treviño Cabello, diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito proponer iniciativa de ley, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO

La presente iniciativa tiene por objeto establecer la concurrencia del Estado y de los Municipios en la formulación e instrumentación de las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos, para proteger a la población y coadyuvar al desarrollo sustentable del Estado de Nuevo León.

RAZONES

El calentamiento global ha sido documentado científicamente como un problema mundial grave, que justifica la adopción de políticas públicas para mitigarlo y adaptarse a sus efectos, la participación de todos los niveles de gobierno y en

Ley para la Adaptación y Mitigación a los Efectos del Cambio Climático en el
Estado de Nuevo León

particular de la ciudadanía resulta indispensable para concretar acciones que permitan proteger a la población.

La responsabilidad del cambio climático recae en todos los países, siendo las naciones desarrolladas las principales contribuyentes a este fenómeno, debido a la gran cantidad de emisiones a la atmósfera; México, como país en vías de desarrollo no queda exento de ello, contribuyendo con el 1.5% de las emisiones mundiales, colocándose en el lugar 13. Nuevo León es una entidad cuya identidad se basa en el desarrollo industrial, por lo que resulta apremiante tomar decisiones en beneficio de su medio ambiente.

ANTECEDENTES

El cambio climático es una variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la inestabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

Es una realidad que se está manifestando con más rapidez y contundencia de lo que se ha previsto hasta ahora, y cuyas consecuencias estamos empezando a sufrir todos en forma de sequías, inundaciones, etc., especialmente en los países en desarrollo.

Estados Unidos y China son los mayores contribuyentes de gases de efecto invernadero, emisiones principales que causan este fenómeno, sobre todo de CO₂, que a diario emite la actividad humana.

A través del consumo eléctrico, el transporte a motor y los sistemas de calefacción y el consumo irresponsable se afecta el medio ambiente y la salud de las personas con la quema de carbón, petróleo y gas.

El cambio climático y la producción y consumo de energía procedente de combustibles fósiles están estrechamente relacionados.

Para reducir las emisiones de CO₂, es necesario cambiar el modelo energético mundial. Combatir el cambio climático requiere una transición urgente hacia un modelo de desarrollo sostenible basado en la eficiencia y en la equidad, así como en la apuesta decidida por las energías renovables.

El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), conjuntamente galardonado con el Premio Nobel de la Paz 2007, fue establecido conjuntamente en 1988 por la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) con el mandato de analizar la información científica necesaria para abordar el problema del cambio climático y evaluar sus consecuencias medioambientales y socioeconómicas.

En su 4º Informe, indica que: *"El calentamiento del sistema climático es inequívoco y que en su mayor parte se debe muy probablemente al aumento de las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) provocado por actividades humanas como el uso extendido de combustibles fósiles -el petróleo, el gas o el carbón-, la descomposición de residuos urbanos o ganaderos y los cambios en el uso de la tierra como consecuencia.*

Existen ya pruebas irrefutables de este cambio. La temperatura de la atmósfera a nivel superficial ha sufrido un calentamiento progresivo desde el comienzo de la era industrial hasta nuestros días de 0,6º C de media, registrándose un aumento mayor en algunas zonas como los polos o el arco mediterráneo.

Ley para la Adaptación y Mitigación a los Efectos del Cambio Climático en el Estado de Nuevo León

Los años más cálidos de los que se tiene registro se han producido a partir de 1990, así como cambios estacionales importantes, derretimiento de superficies heladas, subida del nivel de los océanos, cambios en los flujos de circulación general de las corrientes marinas.

Se están incrementando la frecuencia y gravedad de fenómenos meteorológicos extremos: inundaciones, olas de frío y calor o períodos de sequía. Entre 1970 y 2004 se ha duplicado de manera global el número de huracanes calificados con la máxima categoría de fuerza. Y con ello, los daños tanto económicos como personales fruto de estas catástrofes.

Están desapareciendo algunas especies de alta montaña, incapaces de adaptarse a los cambios climatológicos tan rápidos de sus hábitats. Numerosas poblaciones costeras están bajo amenaza ante el crecimiento del nivel del mar, fruto del derretimiento de grandes masas de hielo y el aumento de la temperatura del mar”.

Los estudios realizados por diversos grupos científicos durante varios años llevaron a la **Primera Conferencia Mundial sobre el Clima**, realizada en Estocolmo, Suecia, en 1979. En esta reunión la comunidad internacional manifestó su creciente preocupación por el cambio climático.

Esta fue la primera de un conjunto de reuniones internacionales que se fueron celebrando con el objeto de analizar el tema y llevar a los acuerdos que hoy día permiten hacer frente al fenómeno.

Estos esfuerzos iniciales culminan en 1992, cuando, en ocasión de la celebración de la **Cumbre de la Tierra, en Río de Janeiro, Brasil**, se adoptó la llamada Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, instrumento que establece compromisos por país frente al cambio climático.

Ley para la Adaptación y Mitigación a los Efectos del Cambio Climático en el Estado de Nuevo León

En esa ocasión, un total de 155 países firmaron el documento de la Convención, mostrando con ello su adhesión y simpatía por los compromisos en ella planteados. Para México, esta Convención entró en vigor el 21 de marzo de 1994.

En el lenguaje de la Convención, los países desarrollados son conocidos como "Anexo 1" y los países en desarrollo como "No Anexo 1".

La Convención establece compromisos de reducción de emisiones únicamente para los países Anexo 1. Los niveles asignados de reducción de GEI varían de país a país, pero en general, la comisión establece que los países desarrollados disminuyan sus emisiones en 5% con respecto a los niveles de 1990.

Los países en desarrollo como México no tienen compromisos de reducción de emisiones. Sus compromisos ante la Convención son: el desarrollo de inventarios de GEI y la publicación de Comunicaciones Nacionales.

Después de la Cumbre de Río, el Comité Intergubernamental de Negociación que redactó el texto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático se reunió en seis ocasiones hasta febrero de 1995, fecha en que fue disuelto y la **Conferencia de las Partes (CoP)** se convirtió en la autoridad máxima de la Convención.

En su primera sesión, celebrada en Berlín del 28 de marzo al 7 de abril de 1995, la CoP determinó la necesidad de adoptar nuevos compromisos más allá del año 2000, debido a que casi ningún país Anexo I parecía estar en vías de cumplir con el compromiso de reducción de emisiones contraído para tal año.

Como resultado de la CoP-1 se instauró el Mandato de Berlín, que buscaba el establecimiento de objetivos cuantitativos de reducción de emisiones de todos los gases de efecto invernadero en periodos específicos de tiempo, tales como 2005, 2010 y 2020.

De tal forma, se estableció un Grupo Ad hoc en el Mandato de Berlín con la encomienda de redactar un protocolo o algún otro instrumento legal para su adopción durante la CoP-3, a celebrarse en 1997 en la ciudad de Kioto, Japón.

Con esta misión, se redactó el **Protocolo de Kioto**. El Protocolo de Kioto fue adoptado durante la Conferencia de las Partes de la Convención celebrada en la ciudad de Kioto, Japón, en diciembre de 1997.

El Protocolo de Kioto establece compromisos cuantitativos de reducción de emisiones para los países desarrollados para el período 2008-2012.

El Protocolo de Kioto entró en vigor el 16 de enero de 2005, 90 días después de la ratificación por parte de Rusia. Con la firma de Rusia se recabaron las ratificaciones de 141 países de la Convención (el mínimo era de 55), incluyendo a países Anexo I cuyas emisiones representan más de 55% de las emisiones totales de dióxido de carbono para 1990 de dicho grupo.

México firmó este instrumento el 9 de junio de 1998 y lo ratificó el 29 de abril del año 2000 por voto unánime en el Senado de la República. La firma y ratificación de la Convención y su Protocolo obligan a México a cumplir con los compromisos adquiridos mediante ambos instrumentos.

Ha sido participante particularmente activo en los procesos relacionados a las preocupaciones y acciones mundiales sobre el Cambio Climático y eso se refleja en las comunicaciones nacionales, las cuales han sido presentadas en momentos distintos de un proceso que ocurre en la arena de la diplomacia internacional.

Pueden consultarse las cuatro Comunicaciones Nacionales sobre Cambio Climático que México ha presentado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), así como la Quinta Comunicación en proceso de preparación.² Sin embargo, a nivel nacional, hasta la reciente promulgación de la Ley General de Cambio Climático (LGCC), dichos importantes pasos no habían sido respaldados por un esfuerzo igual de ambicioso en el ámbito jurídico.

A la par de buscar el desarrollo económico del país, México ha tomado una postura de liderazgo internacional en referencia al cambio climático, sentando un ejemplo no solo para los países en vías de desarrollo, sino también para los países desarrollados. En el 2009 México suscribió ambiciosos compromisos para enfrentar el cambio climático durante las negociaciones internacionales en Copenhage, y en el 2010 nuestro país fue anfitrión de la Décimo Sexta Conferencia de las Partes de la CMNUCC en Cancún. Con la expedición de la Ley General de Cambio Climático, México continúa demostrando su liderazgo internacional.

Aunque la Ley es un paso importante y digno de atención, es importante no perder de vista que su reglamentación - y por tanto en gran medida, su efectividad - dependen todavía de diversos desarrollos regulatorios para la implementación de temas clave como el Fondo Verde, o el Registro Nacional de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero.

Ley para la Adaptación y Mitigación a los Efectos del Cambio Climático en el Estado de Nuevo León

Aún y cuando en algunas opiniones se considera eminentemente programática o “aspiracional”, la LGCC ha contribuido ya a promover un debate importante sobre las mejores alternativas disponibles para transitar a una economía sustentable y de bajas emisiones de carbono, sin perder de vista la protección de la competitividad de las industrias nacionales, así como del medio ambiente y los recursos naturales.

La LGCC establece elementos clave para promover la adaptación de los sistemas naturales y humanos en México al cambio climático a través del cumplimiento concreto de metas a cargo de las autoridades federales, estatales y municipales, que incluyen por ejemplo, el desarrollo de atlas de riesgo, programas de desarrollo urbano que consideren el cambio climático e incluso, un Subprograma para la Protección y Manejo Sustentable de la Biodiversidad ante el cambio climático.

Sabemos que México es uno de los países más vulnerables a los impactos del cambio climático porque el 15% de nuestro territorio nacional; el 68% de la población y el 71% del Producto Interno Bruto se encuentran altamente expuestos al riesgo de impactos directos adversos del cambio climático³. Dentro de México, igual que en el mundo, la población más marginada es actualmente, y será la más afectada por los impactos climáticos.

En cuanto al capital natural de México (que incluye entre 60 y 70 % de las especies del Planeta, responsables de proveer servicios ambientales fundamentales para la calidad de vida de las personas, el Programa Especial de Cambio Climático 2009-2012 (PECC) estima que México es uno de los pocos países que podría conservar la mayor parte de su capital natural.

Esto ocurrirá únicamente si logramos detener el deterioro acelerado de los ecosistemas del país y permitir su adaptación a las nuevas condiciones climáticas.

En el año 2000 México ocupaba el lugar número 13 entre los 25 países con más emisiones de gases de efecto invernadero en el mundo. Si consideramos únicamente las emisiones derivadas de la quema de combustibles fósiles y procesos industriales, ocupamos el lugar número 15.

Por las tasas de deforestación anual en el periodo de 1950 a 2000, México ocupa el sitio 16 en el rango de emisores mundiales.

La LGCC refrenda la meta comprometida por México en el marco del Acuerdo de Copenhague, de reducir al año 2020 un treinta por ciento de emisiones con respecto a la línea de base; así como un cincuenta por ciento de reducción de emisiones al 2050 en relación con las emitidas en el año 2004. Para cumplir esa meta, la LGCC propone el desarrollo gradual de una política de mitigación en dos fases, iniciando con la construcción de capacidades nacionales para preparar a los sectores que jugarán un papel importante en las reducciones nacionales de emisiones a futuro. Este desarrollo gradual es indispensable en un país como México, que debe privilegiar, junto con el cuidado de sus recursos naturales y la protección del medio ambiente, el crecimiento económico y la mejora de las condiciones sociales de la población, pues aspiramos a un desarrollo integral y sustentable.

El reto ahora es para los congresos locales, quienes deben asumir su compromiso con el tema y expedir las leyes que permitan instrumentar la LGCC en los ámbitos estatal y municipal, indispensables para la consolidación de la política nacional de adaptación y mitigación.

Ley para la Adaptación y Mitigación a los Efectos del Cambio Climático en el Estado de Nuevo León

Es por ello que el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, plenamente convencido de que un medio ambiente sano, es la aspiración genuina de una sociedad sustentada en el bien común, apoya decididamente el impulso a políticas públicas en favor de la adaptación y mitigación del cambio climático.

Se propone con la presente iniciativa de ley, entre otras cosas, el establecimiento de las bases de coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno y con la sociedad, en acciones de concretas de adaptación y mitigación al fenómeno de cambio climático.

Así como la creación del "Fondo Ambiental para el Cambio Climático", que sin duda será un instrumento económico que facilitará el financiamiento y acceso a recursos estatales, nacionales e internacionales para emprender las acciones necesarias.

Contempla adicionalmente el "Registro de Emisiones" instrumento de inscripción de los reportes de emisiones, previsto en el artículo 129 de la Ley del Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente expuesto es que me permito proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la Ley para la Adaptación y Mitigación a los Efectos del Cambio Climático en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley para la Adaptación y Mitigación a los Efectos del Cambio Climático en el Estado de Nuevo León

LEY PARA LA ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN A LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LA LEY

Artículo 1.- Esta ley es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Nuevo León. Establece las bases y acciones para la adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático en la entidad y tiene por objeto:

- I. El fomento de una cultura de información, atención, prevención y cuidado de las personas que promueva una transformación en los hábitos y costumbres a fin de disminuir su condición de vulnerabilidad frente a los efectos del fenómeno de cambio climático;
- II. El establecimiento de las bases de coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno y con la sociedad, en acciones de adaptación y mitigación al fenómeno de cambio climático;
- III. El establecimiento de políticas públicas estatales con criterios transversales en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático;
- IV. La promoción continua de las acciones de adaptación y mitigación al fenómeno de cambio climático derivadas del trabajo y coordinación entre sociedad y gobierno;
- V. El aprovechamiento y cuidado de los recursos naturales mediante la concientización y participación ciudadana y el desarrollo del sector productivo de la entidad, en un esquema de sustentabilidad, y
- VI. Asegurar que las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático coadyuvan al desarrollo económico y mejora la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 2.- Los objetivos específicos de esta ley son:

- I. La difusión, implementación y medición al cumplimiento de las políticas públicas estatales de adaptación y mitigación a los efectos derivados por el fenómeno de cambio climático;
- II. La promoción sobre los mecanismos de acceso a la información y participación ciudadana que se deriven respecto al contenido de esta ley;
- III. La implementación y supervisión de indicadores ambientales de desarrollo sustentable;
- IV. El establecimiento y permanencia de planes y programas de información, capacitación y educación que den a conocer acciones a desarrollar para la adaptación y mitigación a los efectos derivados del fenómeno de cambio climático en la población, así como implementar las prácticas que la sociedad aporte para disminuir la vulnerabilidad ante éste;
- V. La regulación eficaz de las atribuciones de las autoridades en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático;
- VI. El establecimiento de los mecanismos de apoyo en los sectores público, social y privado, para la implementación de acciones que tengan como fin la reducción de gases de efecto invernadero por medio del impulso de tecnología moderna y/o alternativa, así como la implementación de hábitos menos intensivos y dañinos que disminuyan la vulnerabilidad frente al fenómeno de cambio climático, previstas en esta ley y demás instrumentos aplicables;
- VII. El establecimiento de las bases para la observación, ejecución, actualización y cumplimiento de las disposiciones previstas en el Programa Estatal de Cambio climático;
- VIII. Fomentar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para la generación de energía, considerando medios viables y modernos tecnológicos de acuerdo al tipo de recurso a utilizar, y
- IX. Promover la producción de bienes y servicios que coadyuven a la realización de las políticas públicas de adaptación y mitigación al cambio climático.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se considera de utilidad pública:

- I. Las acciones y estrategias que se deriven del Plan Estatal de Cambio climático;
- II. La implementación de políticas públicas estatales que tengan por objeto dar atención a los efectos y mitigación derivados del cambio climático;
- III. La información generada con motivo de la aplicación de esta ley, y
- IV. Las demás que disponga esta ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se tomarán en consideración las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los Reglamentos que de dichos instrumentos se deriven, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales y las demás leyes y ordenamientos relacionados con las materias que regula la presente Ley.

- I. **Adaptación:** Medidas encaminadas a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos ante los efectos potenciales del cambio climático
- II. **Ayuntamientos:** a los titulares de los ejecutivos de los Municipios dentro del Estado.
- III. **Cambio climático:** Variación acelerada del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
- IV. **Clima:** estado medio de los elementos meteorológicos de una localidad, considerado en un espacio largo de tiempo.
- V. **Comisión:** Comisión Intersecretarial para el cambio climático para el Estado de Nuevo León.
- VI. **Efectos adversos del cambio climático:** Variaciones bruscas en el medio ambiente resultantes del cambio climático, que tienen efectos nocivos significativos en la composición, capacidad de recuperación, productividad de los ecosistemas, en la salud y bienestar humano y en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos.

- VII. Fuentes Emisoras:** Organización, establecimiento o instalación, pública o privada, en donde se realizan actividades industriales, comerciales, agropecuarias, de servicios o aprovechamiento de recursos naturales que generan emisiones.
- VIII. Gases de Efecto Invernadero:** Componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆)
- IX. Gobernador:** El titular del Ejecutivo del Estado.
- X. Ley:** La presente ley.
- XI. Mitigación:** Intervención humana destinada a reducir los efectos del cambio climático, mediante la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero y su captura.
- XII. Plan Estatal:** El Plan Estatal contra el cambio climático, derivado del Plan Sectorial de Desarrollo.
- XIII. Protocolo de Kyoto:** Tratado internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático que establece mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases efecto invernadero.
- XIV. Reglamento:** Reglamento de la presente ley.
- XV. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.
- XVI. Servicios Ambientales:** Condiciones y procesos a través de los cuales los ecosistemas naturales y las especies que los forman mantienen y satisfacen la vida del ser humano.
- XVII. Vulnerabilidad:** Grado en el que un sistema natural o una comunidad humana es susceptible o no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático y los fenómenos extremos.

Artículo 5.-En todo lo no previsto por esta ley, se aplicarán de modo supletorio las disposiciones, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los Reglamentos que de dichos instrumentos se deriven, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales y las demás leyes y ordenamientos relacionados con las materias que regula la presente Ley.

Artículo 6.- Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el Gobernador podrá celebrar acuerdos y convenios de colaboración y concertación, a fin de realizar acciones conjuntas con los sectores público, social y privado y, con la ciudadanía en general.

CAPITULO II APLICACIÓN DE LA LEY

SECCIÓN I AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 7.-Son autoridades en materia de cambio climático en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. La Comisión;
- IV. Los Ayuntamientos, y
- V. Aquellas dependencias y entidades que, con motivo de sus funciones y de acuerdo a las atribuciones y funciones que establezca esta ley, el Plan Estatal y demás disposiciones aplicables, incluyan contenidos y/o criterios transversales y que por dicha razón deban ser observadas y cumplidas por la Administración Pública Estatal.

Artículo 8.- Para el desarrollo de los objetivos de esta Ley, se implementara en el Estado, una Comisión Intersecretarial para el cambio climático para el Estado de Nuevo León. , con carácter permanente y con las facultades necesarias para implementar de manera homogénea la política de prevención, Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático.

La Comisión fungirá como órgano de coordinación gubernamental en materia de Cambio Climático para el Estado y sus resoluciones serán de carácter obligatorio para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal.

Artículo 9.- La Comisión será presidida por el Gobernador y estará integrada por los titulares de las dependencias y entidades siguientes:

- I. Secretaria de Desarrollo Sustentable
- II. Un Representante del Poder Legislativo
- III. Secretaria de Educación
- IV. Secretaria de Salud
- V. Secretaria de Desarrollo Económico
- VI. Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos
- VII. Instituto del Agua del Estado de Nuevo León
- VIII. Corporación para el Desarrollo Agropecuario

En Caso de Ausencia del Gobernador será suplido por el Secretario General de Gobierno.

La Comisión contara con un Secretario Técnico que dependerá de la Secretaria de Desarrollo Sustentable.

Artículo 10.- La Comisión podrá convocar a otras dependencias y entidades gubernamentales, e invitar a representantes de órganos autónomos, del Poder Legislativo Estatal, de los Gobiernos Municipales, Organismos o Instituciones de la Sociedad, a participar, en sus trabajos cuando se aborden temas relacionados con el ámbito de su competencia u objeto.

En los términos del Reglamento que al efecto se expida, la Comisión se integraran miembros provenientes de la sociedad civil, organismos privados y académicos con experiencia en temas de Cambio Climático, quienes serán designados por el Presidente de la Comisión a propuesta de sus integrantes, debiendo garantizarse el equilibrio en la representación.

Los miembros de la Comisión ejercerán su labor de manera honorífica y a título personal, con independencia de la institución, empresa u organización de la que formen parte o en la cual presten sus servicios, duraran en su encargo un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por otro periodo inmediato. La Comisión cuidara que las renovaciones de miembros de la Comisión se realicen en forma escalonada para mantener su experiencia y garantizar su representatividad.

Artículo 11.-La Comisión celebrara sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año; pudiendo reunirse en sesiones extraordinarias a convocatoria de su Presidente o cualquiera de sus miembros.

SECCIÓN III ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 12.-En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

- I. Formular e implementar las políticas públicas estatales de atención y mitigación a los efectos derivados del fenómeno de cambio climático;
- II. Expedir el Plan Estatal contra el cambio climático;
- III. Ordenar la elaboración de programas específicos derivados del Plan Estatal contra el cambio climático;
- IV. Ordenar la activación y ejecución de los mecanismos necesarios para la promoción de la participación ciudadana en las acciones de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, así como en las funciones y estrategias que se emprendan con motivo de esta ley;
- V. Diseñar mecanismos de comunicación y coordinación entre las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley;

- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración del Estado con la federación, los municipios, otras entidades federativas, así como con los sectores social y privado para la consecución de los objetivos que prevé esta ley así como el Plan Estatal;
- VII. Expedir las normas técnicas estatales que se elaboren en las acciones descritas en la presente ley;
- VIII. Fomentar la investigación científica, el apoyo al desarrollo de tecnologías modernas y alternativas, que tengan por objeto reducir la vulnerabilidad de la población frente a los efectos del cambio climático;
- IX. Implementar acciones de prevención a la degradación y daño de los recursos naturales y forestales y diseñar mecanismos de aprovechamiento sustentable de los mismos;
- X. Expedir el reglamento de la presente ley;
- XI. Expedir las disposiciones jurídicas que se requieran para la elaboración, integración y reporte de las fuentes emisoras que sean de competencia estatal;
- XII. La creación y regulación del Fondo Ambiental para el Cambio climático;
- XIII. Promover la implementación en el Estado de un sistema voluntario de intercambio de emisiones de carbono, en coordinación y colaboración con los sectores público, social y privado;
- XIV. Gestionar ante las instancias competentes la obtención de recursos económicos para implementar acciones positivas en el Estado, que den atención a la problemática derivada del cambio climático;
- XV. Asegurar que las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático coadyuvan a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.
- XVI. Las demás que prevea esta ley y las disposiciones que sean aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar en la difusión de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el estado de Nuevo León, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;
- II. Ordenar la integración, operación, actualización y, en su caso, solicitar la publicación de los datos e información del registro previsto en el artículo 129 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León;
- III. Realizar las gestiones y funciones correspondientes al Secretariado Técnico de la Comisión;
- IV. Participar con la instancia en materia de protección civil del Estado para la elaboración y actualización del atlas de riesgos, incluyendo en éste una sección correspondiente a datos relativos a la problemática de cambio climático;
- V. Fomentar la realización de talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, para la elaboración de proyectos legislativos en materia de cambio climático;
- VI. Participar en los eventos, convenciones, talleres y demás actividades que se realicen en relación con los objetivos de esta ley;
- VII. Vigilar la aplicación, cumplimiento y seguimiento del contenido del Plan Estatal;
- VIII. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- IX. Participar en la elaboración de las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de esta ley;
- X. Proponer la formulación y adopción de políticas, estrategias y acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Comisión;
- XI. Incorporar en los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones que los incluyan, los criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;
- XII. Actualizar y gestionar entre las instancias estatales y municipales correspondientes, la información que permita el manejo y atención a los indicadores previstos en el Plan Estatal y demás programas que los incluyan;

- XIII.** Fomentar el desarrollo de la investigación científica y desarrollo de tecnología en sistemas para la captura y disminución de emisión de gases de efecto invernadero;
- XIV.** Fomentar programas de forestación y silvicultura como medio de secuestro de carbonó y conservación de suelo;
- XV.** Promover entre los sectores público, social y privado la construcción de edificaciones sustentables a fin de que utilicen mecanismos de ahorro de energía, agua, reciclaje, entre otros;
- XVI.** Promover la obtención de fondos y recursos internacionales, nacionales y locales para implementarlos en planes y programas de combate a los efectos derivados del cambio climático, y
- XVII.** Crear un sistema de evaluación de resultados que permita una medición al cumplimiento de los indicadores previstos en el Plan Estatal;
- XVIII.** Impulsar el desarrollo tecnológico e industrial para la generación de energías limpias;
- XIX.** Apoyar la creación y la operación de empresas ya establecidas que aprovechen los recursos naturales de manera sustentable para darle valor agregado;
- XX.** Impulsar el desarrollo de industrias que manufacturen materias primas o productos que coadyuven al ahorro de energía y recursos naturales;
- XXI.** Promover el aprovechamiento del actual desperdicio de gas metano producto de los procesos de extracción de carbón;
- XXII.** Promover el reciclaje de productos de desecho, así mismo apoyar y fomentar a las empresas para formalizarse en este giro;
- XXIII.** Coadyuvar la mejora en el desempeño ambiental de empresas establecidas a través de la realización de gestiones y procedimientos y coordinación de acciones preventivas y correctivas ante la federación para la obtención permisos, licencias, créditos y del impulso a la creación programas de trabajo para conservar la fuente de empleo, y
- XXIV.** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 14.-La Comisión tiene las atribuciones generales siguientes:

- I. Elaborar y someter a aprobación del Gobernador, políticas públicas y estrategias de atención a los efectos derivados del cambio climático;
- II. Promover el diseño e implementación de acciones en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, en los sectores público, social y privado;
- III. Fomentar entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la adopción de medidas de prevención y combate a los efectos del cambio climático, así como una visión transversal respecto a la implementación de estrategias y medidas de atención a dicho fenómeno;
- IV. Facilitar, promover y difundir proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero;
- V. Coordinar el ejercicio de sus funciones con otros órdenes de gobierno, entidades federativas y sectores social y privado;
- VI. Realizar acciones de promoción y difusión respecto a las acciones que pueden desarrollarse para la adaptación y mitigación de los efectos derivados del cambio climático;
- VII. Elaborar y someter a aprobación del Gobernador, su programa de trabajo, así como mantenerlo actualizado, y
- VIII. Las demás previstas en esta ley y las disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 15.- Las disposiciones relativas a la estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones específicas de la Comisión y demás aplicables a la misma, estarán reguladas en el instrumento jurídico de creación de la misma.

La Comisión a su vez podrá establecer las subcomisiones o consejos técnicos o de consulta que resulten necesarios para la asunción de funciones específicas de la misma.

Todos los cargos relativos a la Comisión serán de carácter honorífico, por lo cual, ninguno de sus integrantes podrá recibir emolumento alguno.

Artículo 16.- Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con el Gobierno del Estado y la Federación, en la difusión de proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el estado de Nuevo León, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;
- II. Proporcionar a la Secretaría la información con que cuente para efectos de la integración del registro de emisiones y transferencia de contaminantes que opere en la entidad;
- III. Coadyuvar en la promoción a la realización de talleres, cursos, mesas de trabajo y consulta con centros educativos, de investigación, organismos de la sociedad civil y con la población en general, para la elaboración de proyectos legislativos en materia de cambio climático;
- IV. Participar en los eventos, convenciones, talleres y demás actividades que se realicen en relación con los objetivos de esta ley;
- V. Integrar, dentro de sus planes de desarrollo urbano y sectoriales, criterios para mitigar los efectos derivados del cambio climático;
- VI. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- VII. Participar en la elaboración de las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de esta ley;
- VIII. Participar con el Gobierno del Estado en el establecimiento de acciones de coordinación, coadyuvancia y colaboración con los sectores educativo, público, social y privado para la realización de acciones e inversiones concertadas en mitigación y adaptación al cambio climático;
- IX. Fomentar el transporte colectivo, la construcción de vialidades, así como la sincronización de sistemas de control de tráfico eficientes que permitan acceso rápido a diversos sectores de la población;
- X. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la integración de la información que permita el manejo y atención a los indicadores previstos en el Plan Estatal;
- XI. Controlar la contaminación del aire proveniente de fuentes de competencia municipal, en los términos de la legislación específica aplicable;

- XII. Coadyuvar en el cumplimiento de los indicadores previstos en el Plan Estatal, así como participar en el registro nacional de emisiones y transferencia de contaminantes, de conformidad con lo previsto en el Plan Estatal;
- XIII. Propiciar la sustentabilidad y reducción de costos inherentes a su gestión, y
- XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

SECCIÓN IV COORDINACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 17.- El Estado realizará las acciones y medidas para la mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 18.- Las acciones de coordinación del Estado con la Federación, los municipios, con las demás entidades federativas, así como con el sector privado y social, estará bajo la rectoría del Gobernador por sí, o a través de quien sea titular de la Secretaría, en estricto cumplimiento a las facultades previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, de esta ley y demás disposiciones que sean aplicables.

Artículo 19.- El Estado y los municipios, en el ejercicio de sus competencias y funciones en materia de cambio climático de acuerdo con la presente ley, contribuirán a alcanzar el cumplimiento de los objetivos de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático y, a tal fin, implementarán medidas de coordinación, concertación y colaboración con los sectores público, social y privado.

Artículo 20.- Corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento de las siguientes funciones:

- I. Apoyar a la Secretaría en la elaboración de estrategias y acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos;
- II. Participar en las mesas de trabajo y talleres de consulta para la elaboración de propuestas legislativas y reglamentación en materia de mitigación y adaptación ante los efectos del cambio climático;
- III. Coadyuvar con el Gobernador y la Secretaría en el cumplimiento del contenido del Plan Estatal contra el Cambio climático, aplicando criterios de transversalidad;
- IV. Promover la participación social a través de los sectores organizados social y privado, en lo relativo al cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- V. Implementar mecanismos de cuidado y ahorro de recursos naturales al interior de las oficinas que dirijan, fomentando entre los servidores públicos adscritos a la dependencia a su cargo, una cultura por el cuidado al medio ambiente, evitando el uso de insumos y material innecesario, la revisión periódica de los vehículos oficiales, ahorro de energía, agua potable, acciones de reciclaje, separación de residuos y demás hábitos que propicien un cuidado al medio ambiente;
- VI. Identificar oportunidades, evaluar, y en su caso, someter a consideración de la Secretaría y aprobación del Gobernador, los proyectos de reducción de emisiones y captura de gases de efecto invernadero en el Estado, en términos del Protocolo de Kyoto, así como de otros instrumentos tendientes al mismo objetivo;
- VII. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación de interés estatal, en relación con el cambio climático;
- VIII. Propiciar la sustentabilidad y reducción de costos inherentes a su gestión, y
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS

SECCIÓN I EL PLAN ESTATAL

Artículo 21.- El Plan Estatal es un instrumento derivado del Plan Estatal de Desarrollo el cual tiene por objeto diseñar e implementar acciones que permitan la adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, a través del aprovechamiento racional de los recursos naturales y garantizando el bienestar social.

Artículo 22.- La elaboración de estrategias y acciones en materia de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático, así como su diagnóstico y evaluación, considerarán las disposiciones previstas en el Plan Estatal.

SECCIÓN II DEL FONDO AMBIENTAL PARA EL CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 23.- El Fondo Ambiental para el Cambio climático es un instrumento económico que tiene por objeto facilitar el financiamiento y acceso a recursos estatales, nacionales e internacionales para emprender las acciones plasmadas en esta ley.

Artículo 24.- El Fondo estará integrado por los recursos que sean asignados por la Federación y el Estado de conformidad con la disponibilidad presupuestal y con los programas, políticas y acciones implementadas para tal efecto, así como por las contribuciones de proyectos inscritos en el registro de Mecanismos de Desarrollo Limpio de Protocolo de Kyoto y demás recursos que para tal efecto se determinen.

Artículo 25.- Los recursos del Fondo serán aplicados a:

- I. La elaboración e implementación de programas, políticas y acciones para la adaptación al Cambio climático derivados del Plan Estatal y de esta ley, atendiendo de manera especial a las poblaciones ubicadas en zonas de alto riesgo y a los grupos vulnerables;

- II. La creación de proyectos que contribuyan a incrementar y preservar los recursos naturales del Estado, a la adaptación y mitigación al cambio climático;
- III. El diseño e implementación de programas de educación, concientización y difusión de información respecto a los efectos del cambio climático, así como las medidas de mitigación y adaptación al mismo;
- IV. La elaboración de estudios e investigaciones en materia de cambio climático, y/o
- V. Los demás proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Secretaría considere estratégicos.

SECCIÓN III DEL REGISTRO DE EMISIONES

Artículo 26.- El Registro de Emisiones es el instrumento de inscripción de los reportes de emisiones, previsto en el artículo 129 de la Ley del Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27.- La organización y el funcionamiento del Registro corresponderán a la Secretaría, su información deberá ser actualizada anualmente y podrá ser consultada a través de la página de internet de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SECCIÓN IV DISEÑO DE INDICADORES AMBIENTALES Y SISTEMAS DE EVALUACIÓN

Artículo 28.- Los indicadores ambientales son los instrumentos previstos por el Plan Estatal que tienen por objeto medir el logro de objetivos y metas de los programas y planes descritos en el mismo.

Los indicadores ambientales tienen por objeto medir la eficiencia en la generación y/o uso del agua, de emisiones efecto invernadero, de energía renovable y no renovable en sus diversas modalidades, de residuos y su reciclaje, forestación y deforestación, de mejora en el uso de suelo, de generación de valor agregado a los recursos naturales estatales, de porcentaje de producción estatal de alimentos básicos, más los definidos por la Comisión.

Artículo 29.- Para evaluar la implementación de políticas públicas estatales, planes, programas, indicadores y demás instrumentos establecidos para el cumplimiento de la presente ley, se deberá establecer un sistema de evaluación de resultados, que permitirá verificar los avances, corregir áreas de oportunidad y compensar desempeños sobresalientes.

SECCIÓN V SISTEMA DE INTERCAMBIO DE EMISIONES DE CARBONO

Artículo 30.- El Gobernador podrá establecer un sistema de intercambio de emisiones de carbono de carácter voluntario, como un instrumento mediante el cual puedan generarse acciones de beneficio a favor de los sectores que se integren al mismo y del medio ambiente o, en su caso, la obtención de recursos para la implementación de medidas de adaptación y mitigación a los efectos del cambio climático previstos en esta ley.

Los términos específicos, criterios, bases técnicas y jurídicas que se requieran para fomentar y operar el sistema de manera eficiente y sustentable estarán previstos en el reglamento de la presente ley.

CAPITULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 31.- El Gobierno del Estado promoverá la participación de la ciudadanía, para la toma de decisiones y en el desarrollo, implementación y verificación del Plan Estatal, así como en las medidas de adaptación y mitigación del cambio climático.

Artículo 32.- Para promover la participación corresponsable de la ciudadanía, la Secretaría:

- I. Convocará a las organizaciones sociales y demás personas interesadas a que manifiesten su opinión sobre:

Productos y servicios que modifican los hábitos, patrones de consumo y estilo de vida para la mejora del bienestar de nuestra sociedad, a través del uso racional de los recursos;

Poblaciones que permitan la vida digna de la sociedad en un entorno de eficiencia en el transporte, uso de la energía, el agua y la disposición de los recursos;

Estas opiniones serán evaluadas por la Comisión, para su publicación y consideración en la implementación y operación del Plan Estatal.

- II. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para enfrentar el cambio climático;
- III. Informará, difundirá y promocionará las acciones de adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático emitidas por la sociedad; y
- IV. Difundirá la información acerca de los resultados de las medidas y acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático, que estará disponible para su consulta.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

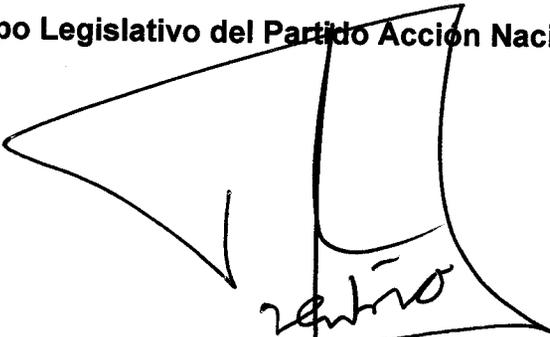
ARTICULO SEGUNDO. La Comisión Intersecretarial para el Cambio Climático que refiere esta ley; deberá establecerse dentro de noventa días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley y deberá establecer los lineamientos para su reglamentación interior.

ARTICULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de la presente ley, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, 07 de Mayo de 2014.

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Treviño', is written over the printed name below.

DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO

A small, stylized handwritten mark or signature in black ink, located to the left of the printed name.